

A efectos contables se establece que:

Por cada cien pilas de uno coma cinco voltios, diámetro veinticinco por cuarenta y nueve, previamente exportadas, podrán importarse:

Cien carbones parafinados.

Cuatrocientos treinta y un gramos (431 gramos) de manganeso electrolítico.

Ciento noventa y seis gramos (196 gramos) de negro de humo.

Cincuenta y nueve gramos (59 gramos) de grafito.

Doscientos ochenta gramos (280 gramos) de cloruro amónico.

Noventa y tres gramos (93 gramos) de cloruro de cinc.

Por cada cien pilas secas de uno coma cinco voltios, diámetro treinta y tres por sesenta y uno, previamente exportadas, podrán importarse:

Cien carbones parafinados.

Novcientos setenta y seis gramos (976 gramos) de manganeso electrolítico.

Cuatrocientos cuarenta y tres gramos (443 gramos) de negro de humo.

Ciento treinta y tres gramos (133 gramos) de grafito.

Seiscientos diecinueve gramos (619 gramos) de cloruro amónico.

Ciento noventa y siete gramos (197 gramos) de cloruro de cinc.

Por cada cien pilas secas de cuatro coma cinco voltios (pataca), previamente exportadas, podrán importarse:

Trescientos carbones parafinados.

Un kilogramo con ciento cincuenta y siete gramos (1.157 kilogramos) de manganeso electrolítico.

Quinientos veintiséis gramos (526 gramos) de negro de humo.

Ciento cincuenta y ocho gramos (158 gramos) de grafito.

Setecientos cincuenta gramos (750 gramos) de cloruro amónico.

Doscientos cuarenta y siete gramos (247 gramos) de cloruro de cinc.

Por cada cien pilas secas de cero coma cinco voltios, diámetro veintinueve por setenta y cuatro, previamente exportadas, podrán importarse:

Doscientos carbones parafinados.

Trescientos setenta y nueve gramos (379 gramos) de manganeso electrolítico.

Ciento cincuenta y cinco gramos (155 gramos) de negro de humo.

Ochenta y siete gramos (87 gramos) de grafito.

Doscientos cuarenta y seis gramos (246 gramos) de cloruro amónico.

Ochenta y un gramos (81 gramos) de cloruro de cinc.

Por cada cien pilas secas de uno coma cinco voltios, diámetro treinta por cincuenta, previamente exportadas, podrán importarse:

Trescientos gramos (300 gramos) de manganeso electrolítico.

Setenta y cinco gramos (75 gramos) de negro de humo.

Nueve gramos (9 gramos) de grafito.

Ciento diecisiete gramos (117 gramos) de cloruro amónico.

Veintiséis gramos (26 gramos) de cloruro de cinc.

Ochenta gramos (80 gramos) de papel electrolítico.

Se consideran mermas el tres por ciento del manganeso, del negro de humo, del grafito, de los cloruros y del papel electrolítico importados, que no devengarán derecho arancelario alguno.

Los beneficios del régimen de reposición deducidos de la ampliación que ahora se concede vienen atribuidos también con efectos retroactivos a las exportaciones que hayan efectuado desde el veintiséis de octubre de mil novecientos setenta y uno hasta la fecha de la presente concesión, si reúnen los requisitos de la norma duodécima, dos, a), de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres. Las importaciones a que den lugar tales exportaciones deberán solicitarse dentro del plazo de un año, a contar de la aludida fecha de concesión.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto setecientos cuatro mil novecientos setenta, de doce de febrero, que ahora se modifica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de febrero de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 428/1972, de 10 de febrero, por el que se concede a «Electrónicas Boar, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de condensadores eléctricos de papel y aceite por exportaciones previamente realizadas de reguladores de tensión.

La Ley reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que, con objeto de fomentar las exportaciones,

puede autorizarse a las personas naturales o jurídicas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas, semielaboradas o partes terminadas, de la misma especie y similares características que las utilizadas en la fabricación del producto realmente exportado.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la firma «Electrónicas Boar, Sociedad Anónima», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de condensadores de papel y aceite por exportaciones previamente realizadas de reguladores de tensión.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de febrero de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Electrónicas Boar, Sociedad Anónima», con domicilio en Madrid, Martín Machío, treinta y cuatro, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de condensadores eléctricos de papel y aceite, de doscientos setenta gramos de peso unitario, de cinco microfaradios (± cinco por ciento), seiscientos treinta voltios, cincuenta HZ. (menos veinticinco grados más ochenta y cinco grados centígrados) (partida arancelaria ochenta y cinco punto dieciocho punto A punto dos) empleados en la fabricación de reguladores de tensión (partida arancelaria ochenta y cinco punto diecinueve punto D) previamente exportados.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:

Por cada regulador de tensión exportado podrá importarse un condensador.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener la reposición con franquicia arancelaria.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogos condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberá constar la fecha del presente Decreto, que autoriza el régimen de reposición, y la de la Orden del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Artículo sexto.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, las exportaciones que hayan efectuado desde el nueve de junio de mil novecientos sesenta y uno hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma duodécima, dos, a), de las contenidas en la Orden ministerial de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del dieciséis). Para estas exportaciones el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo séptimo.—La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo octavo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

Artículo noveno.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Artículo décimo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán dictarse los extremos no esenciales de la concesión en fecha y modos que se juzgue necesario.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de febrero de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 429/1972, de 10 de febrero, por el que se modifica el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Armco, S. A.», por Decreto 857/1968, de 17 de abril, en el sentido de dar nueva redacción a los artículos primero y segundo.

La firma «Armco, Sociedad Anónima», concesionaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria por Decreto ochocientos cincuenta y siete/mil novecientos sesenta y nueve, de diecisiete de abril, para la importación de fleje de acero no especial, cobreado, de determinadas medidas, por exportaciones previamente realizadas de tubos Armcobundy de acero no especial cobreados y cobreados estañados, solicita se amplíe la mencionada autorización incluyendo nuevas dimensiones en los tubos de exportación.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la Ley reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de febrero de mil novecientos setenta y dos.

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Armco, Sociedad Anónima», con domicilio en Barcelona, avenida del Generalísimo Franco, cuatrocientos treinta y uno bis, por Decreto ochocientos cincuenta y siete/mil novecientos sesenta y nueve, de diecisiete de abril, en el sentido de dar nueva redacción a los artículos primero y segundo que se establecen a continuación:

«Artículo primero.—Se concede a la firma «Armco, Sociedad Anónima», con domicilio en Barcelona, avenida del Generalísimo Franco, cuatrocientos treinta y uno bis, el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de fleje de acero no especial, cobreado, de la partida setenta y tres punto doce punto D punto tres, por exportaciones previamente realizadas de tubos armco-bundy de acero no especial, cobreado, cobreado-estañado y cobreado-galvanizado de la partida trece punto dieciocho punto C.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:

Por cada cien kilogramos (100 kilogramos) de tubos cobreados previamente exportados podrán importarse ciento cinco kilogramos con setecientos gramos (105,700 kilogramos) de fleje de acero no especial, cobreado.

Por cada cien kilogramos (100 kilogramos) de tubos cobreados-estañados previamente exportados podrán importarse ciento cuatro kilogramos con quinientos ochenta gramos (104,580 kilogramos) de fleje de acero no especial, cobreado.

Por cada cien kilogramos (100 kilogramos) de tubos cobreados-galvanizados previamente exportados podrán importarse ciento cinco kilogramos con setecientos treinta gramos (105,730 kilogramos) de fleje de acero no especial, cobreado.

Dentro de estas cantidades se consideran subproductos aprovechables el seis coma tres por ciento de la materia prima empleada en la fabricación de tubos cobreados, el ocho coma cinco por ciento de la materia prima empleada en la elaboración de tubos cobreados-estañados y el ocho coma siete por ciento de la materia prima utilizada en la fabricación de tubos cobreados-galvanizados, que adeudarán los derechos arancelarios que les correspondan por la partida arancelaria setenta y tres punto cero tres punto A punto dos punto b, conforme a las normas de valoración vigentes.

Los beneficios del régimen de reposición deducidos de la modificación que ahora se concede vienen atribuidos también con efectos retroactivos a las exportaciones que hayan efectuado desde el doce de mayo de mil novecientos sesenta y uno hasta la fecha de la presente concesión, si reúnen los requisitos de la norma duodécima, dos, a), de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres. Las importaciones a que den lugar tales exportaciones deberán solicitarse dentro del plazo de un año, a contar de la aludida fecha de concesión.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto ochocientos cincuenta y siete/mil novecientos sesenta y nueve, de diecisiete de abril, que ahora se modifica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de febrero de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 430/1972, de 10 de febrero, por el que se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «J. R. Calparsoro, S. A.», por el Decreto 1732/1968, de 11 de julio, en el sentido de incluir entre las mercancías de exportación papel y cartón gofrados, papel de imprenta y para escribir y papel y cartón rayados, y entre las mercancías de importación las celulosas de kraft, bisulfito y haya blanqueadas.

La firma «J. R. Calparsoro, Sociedad Anónima», concesionaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria por Decreto mil setecientos treinta y dos/mil novecientos sesenta y ocho, de once de julio, para la importación de pasta química al sulfato y bisulfito por exportaciones previamente realizadas de papel para impresión, cortado, solicita la ampliación del aludido régimen en el sentido de incluir entre las mercancías de exportación papel y cartón gofrados, papel de imprenta y para escribir y papel y cartón rayados, y entre las importaciones, celulosas de kraft, bisulfito y haya blanqueadas.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la Ley reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de febrero de mil novecientos setenta y dos.

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «J. R. Calparsoro, Sociedad Anónima» (Papelera del Cid), con domicilio en Burriana (Castellón), paseo de Don Bosco, veinticuatro, por Decreto mil setecientos treinta y dos/mil novecientos sesenta y ocho, de once de julio, en el sentido de incluir entre las mercancías de exportación el papel y cartón gofrados (partida arancelaria cuarenta y ocho punto cero cinco), papel y cartón rayados (partida arancelaria cuarenta y ocho punto cero seis) y papel de imprenta y para escribir (partida arancelaria cuarenta y ocho punto cero uno punto D punto tres punto C punto II) entre las importaciones las celulosas de kraft y de haya blanqueadas (partida arancelaria cuarenta y siete punto cero uno punto B punto uno punto b) y la celulosa de bisulfito blanqueada (partida arancelaria cuarenta y siete punto cero uno punto B punto dos punto b).

A efectos contables se establece que:

A) Por cada cien kilogramos de producto exportado podrán importarse ciento diez kilogramos (110 kilogramos) de primeras materias.

B) Se considerarán mermas el nueve coma nueve por ciento de la materia prima a importar, que no devengará derecho arancelario alguno.

C) Las cantidades de pastas y papelote, en su caso, a reponer por exportaciones de los distintos tipos de papel y cartón se determinarán sólo en base al peso neto de las fibras celulósicas contenidas en los papeles y cartones exportados, e incluyendo, por tanto, de la reposición el peso de las cargas adicionales.

Las cargas contenidas en los papeles y cartones exportados se determinarán mediante el procedimiento de incineración y subsiguiente peso de las cenizas. La diferencia entre el porcentaje de cenizas obtenido y dos coma cinco, que es el porcentaje máximo admitido para el peso de las cenizas de las fibras, dará el porcentaje de cargas, que se rebajará de las correspondientes cantidades establecidas en el cuadro.

Se exigirá la extracción de muestras por la Aduana, tanto a la exportación como a la importación, a fin de comprobar lo declarado por el interesado en la documentación de despacho.

Los beneficios del régimen de reposición deducidos de la ampliación que ahora se concede vienen atribuidos también con efectos retroactivos a las exportaciones que hayan efectuado desde el diecinueve de junio de mil novecientos sesenta y uno hasta la fecha de la presente concesión, si reúnen los requisitos de la norma duodécima, dos, a), de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres. Las importaciones a que den lugar tales exportaciones deberán solicitarse dentro del plazo de un año, a contar de la aludida fecha de concesión.